Lima, veinte de abril de dos mil doce.-



VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Llorca Doell, en representación de los demandantes Fernando Antonio Bazalar Sotomayor y Angela Maria Llorca Armijo, mediante escrito de fojas trescientos cuarenta y tres, su fecha diez de noviembre de dos mil once, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364,-----SEGUNDO.- Estando a lo señalado se advierte que el presente recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, toda vez que: i) La resolución recurrida, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, el una que pone fin al proceso; ii) El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley; y, iii) El recurrente ha cumplido con adjuntar el recibo que acredita el pago de la tasa judicial correspondiente.-----TERCERO.- Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1° del artículo 388 del Código Procesal Civil se advierte que el recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus representados; asimismo en cuanto al requisito señalado en el inciso 4° de la referida norma, el impugnante ha precisado que la pretensión impugnatoria es revocatoria, cumpliendo con los requisitos aludidos.-----CUARTO.- En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia la contravención de las normas que garantizan el debido proceso, alegando que se han vulnerado los artículos I Título Preliminar y 122

incisos 3° y 4° del Código Procesal Civil, artículo 139 inciso 5° de la



Constitución Política del Estado y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues en el presente caso se ha incurrido en falta de motivación, al no haberse indicado el derecho aplicable al caso. Refiere además que la sentencia de vista es incongruente y vulnera el debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto refiere que la causal de nulidad del acto jurídico por imposibilidad jurídica del objeto, se configura cuando el objeto del contrato consiste en bienes o comportamientos respeto a los cuales el ordenamiento no permite la constitución de relaciones jurídicas, causal que se configuró en el caso de autos, toda vez que la imposibilidad radica en que la codemandada María Elena Herrera Chíng de Tramona ya no era dueña de parte del lote de terreno sub litis, por habérselo vendido a los demandantes; por lo que, al no ser titular del bien no tenía legitimidad para transferir el mismo, de allí la configuración de la causal de nulidad del acto jurídico por la causal de objeto jurídicamente imposible, pues nuestro ordenamiento civil no permite la venta de bien ajeno, por ello es que la sentencia de primera instancia debió ser revocada por la de vista, sin embargo en forma incongruente, pese a la configuración de la causal de nulidad, analiza en forma contraria, y cita dispositivos legales sustantivos no aplicables al caso de autos, de allí la vulneración del debido proceso, tanto más si los codemandados tenían pleno conocimiento de que el bien que estaban comprando ya no le pertenecía a la vendedora.-----

QUINTO: Estando a lo señalado se advierte que si bien la argumentación expuesta por el recurrente para sustentar la causal denunciada cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, sin embargo, no satisface la exigencia prevista en el inciso 3° del citado artículo, toda vez que alega que la sentencia de vista es incongruente porque la causal de nulidad contemplada en el inciso 3° del artículo 219 del Código Civil se ha configurado en el caso de



autos y porque los demandados tenían conocimiento que el bien era ajeno; sin embargo, estos argumentos están referidos al fondo de la controversia y no a un aspecto procesal que se sustente en las normas procesales denunciadas, en consecuencia, lo que en realidad pretende el recurrente es una nueva valoración del caudal probatorio y de las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, quienes han señalado que aún cuando la codemandada Maria Elena Herrera Ching de Taramona vendió un bien parcialmente ajeno a favor de los codemandados Rosa Lydia Perales Rivera y Luís Fernando Tello Silva, éstos últimos se encuentran amparados por el artículo 1135 del Código Civil, referido a la concurrencia de acreedores y, el artículo 2014 del citado Código sustantivo, que regula la fe pública registral, pues al adquirir el bien inmueble dichos codemandados lo inscribieron inmediatamente en los Registros Públicos de Chimbote, a diferencia de los demandantes que inscribieron la primera venta realizada a su favor, además porque al momento que los codemandados adquirieron el bien, éste aparecía en los Registros Públicos de Chimbote a nombre de la vendedora, no habiendo acreditado los actores que los codemandados Rosa Lydia Perales Rivera y Luís Fernando Tello Silva conocían de la inexactitud registral. En consecuencia, la recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, por lo que la causal alegada deviene en improcedente.-----

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cuarenta y tres por Luis Miguel Llorca Doell, en representación de los demandantes Fernando Antonio Bazalar Sotomayor y Angela Maria Llorca Armijo, contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintiséis, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil once; y ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley, bajo responsabilidad; en los

seguidos contra Maria Elena Herrera Ching de Taramona y otros, sobre nulidad de contrato de compra venta, cancelación de asiento registral e indemnización; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Mendoza.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

IDROGO DELGADO

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

Mac/ymbs

SE PUBLICO COMPORME A LEY

DRA. LESZIE SOTELO ZEGAF SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE